



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0222/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la cual fue confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuya ejecución se procura suspender, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado, en fecha Seis (06) de marzo del año dos mil Catorce (2014), contra la sentencia No. 872/2013, de fecha Veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber [sic] hecho conforme a la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado, en consecuencia revoca el ordinal 5to y modifica el ordinal 4to de la sentencia para que se incluyan en adición a diciembre los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013 para un total general del RD\$150,000.00 Pesos Dominicanos [sic] por la fecha en que debía terminar dicho contrato;

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condena a la compañía Merit Caribbean Corporation a pagarle al Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por haber violentado el contrato de servicios profesionales suscrito entre ambas partes;

CUARTO: Confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados;

QUINTO: Se condena a la parte recurrida Merit Caribbean Corporation al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho de la LICDA. Nilsa Baldemira Díaz Pinales, abogada que afirman [sic] haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida sentencia fue notificado a la parte demandante mediante el Acto núm. 586/2015, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015). No hay constancia en el expediente de la notificación de esta sentencia al demandado, señor Miguel Antonio Puello Maldonado.

2. Pretensiones de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de referencia fue interpuesta por la empresa Merit Caribbean Corp., el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la cual fue confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2.2. Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, señor Miguel Antonio Puello Maldonado, mediante el Acto núm. 304-2018, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. 166/2015 se acoge el recurso de apelación incoado por Miguel Antonio Puello Maldonado contra la Sentencia núm. 872/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Esa sentencia se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes, por no haber sido denunciado por ninguna de las partes, con sesenta días de anticipación quedaba automáticamente renovado de acuerdo al mismo contrato, según la cláusula de reconducción por ser expresión de las partes, por lo que el 24 de mayo del año 2012 el contrato quedó renovado en tal sentido la compañía tenía que esperar hasta el 24 de mayo del año 2013 para que con sesenta días de anticipación le denunciara al Lic. Miguel Antonio Puello



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maldonado su decisión de terminar con el servicio prestado, por ser este el vencimiento del término;

CONSIDERANDO: Que la compañía Merit Caribbean Corporation no podía rescindir el contrato de servicios profesionales por el hecho de este quedar renovado automáticamente en fecha 24 de mayo del año 2012 por un año, por consiguiente este debe pagar los meses correspondientes al vencimiento del término, es decir desde el mes de diciembre del año 2012 hasta el mes de mayo del año 2013, fecha en la cual podía ejercer la cláusula resarcitoria, por lo que la cantidad de los meses por vencer de ese contrato son diciembre, 2012, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013 los cuales ascienden a la cantidad de RD\$150, 000.00 calculado [sic] a razón de RD\$25,000.00 por cada mes, por tales motivos se revoca la sentencia de primer grado en el ordinal 5to y se modifica el ordinal 4to para incluir los meses faltante [sic] para vencer el contrato de servicios profesional [sic];

CONSIDERANDO: Que asimismo el demandante original, hoy recurrente, solicita una indemnización por haberle la demandada, hoy recurrida, causarle [sic] un daño con rescindir el contrato de trabajo, habiendo pactado que ese contrato se renovarían automáticamente, por lo que ya había realizado compromisos económicos con lo que iba a percibir por su servicio, por lo que esto era una obligación de no hacer y por consiguiente compromete su responsabilidad contractual de acuerdo a los artículos 1142 y siguiente [sic] del código civil [sic]. Supletorio en esta materiaQue [sic] para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, que en este caso se manifiesta ante el hecho de que el demandante había contraído compromisos económicos, no obstante el demandante estar liberado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar prueba en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño que en este caso resulte evidente, y en consecuencia procede acoger el pedimento hecho en este sentido, aunque reduciendo el monto solicitado por concepto de indemnización por entenderlo esta corte que es muy excesivo.

CONSIDERANDO: Que los jueces en material laboral deben suplir de oficio los medios de derecho en los asuntos sometido a su consideración de acuerdo a lo prescrito por el artículo 534 del código de trabajo [sic];

CONSIDERANDO: Que la constitución [sic] de la República Dominicana, Promulgada el 26 de enero del año 2010, en su artículo 69 establece la tutela judicial y el debido proceso para garantizar un juicio justo en todo proceso, a cuyas disposiciones le hemos dado fiel cumplimiento;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. Como se ha indicado, la demandante en suspensión, empresa Merit Caribbean Corp., pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 166/2015. La demandante fundamenta su acción, de manera principal, en los siguientes argumentos:

RESULTA (5°): Que resulta pertinente la solicitud de Suspensión de Ejecución de sentencia, pues además de los supuestos precedentemente citados; se encuentran consignados en el Banco BHD León el duplo de las condenaciones de la Sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la Resolución no. 2781-2016



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 04 de Agosto del 2016 de la Suprema Corte de Justicia, sobre Suspensión de Ejecución de Sentencia, POR LO QUE LOS VALORES establecidos en la sentencia recurrida se encuentran garantizados, no solo por la validación procesal de la Suprema Corte de Justicia, sino que a su vez por los fondos consignados en ese aspecto.

A que en su momento la SCJ, evaluó el valor a consignar para suspender el proceso en la suma de RD\$230,000.00 cantidad que se encuentra consignada en el Banco BHD León, de conformidad con certificación emitida a tales fines, y que se encuentra en el Expediente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en virtud de los mismos méritos señalados en la resolución de la SCJ, más la interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, PROCEDE que en lo que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL valora los méritos del Recurso de Revisión, Disponga de la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia, a los fines de prevenir un daño inminente, toda vez que si se ejecuta la sentencia, posteriormente ante una decisión a favor de la recurrente, será prácticamente imposible recuperar los valores objeto de la ejecución.

RESULTA (6°): Por demás está señalar, que en el caso de la especie, la decisión de suspensión NO AFECTARIA al accionado, ya que en virtud de la consignación, el mismo tiene garantizado [sic] los valores contenidos en la decisión, señalándose que además de esta consignación, existe un depósito de una consignación realizada a su favor por ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuyo recibo también forma parte del expediente principal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *A que en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional para la suspensión de ejecuciones de sentencias, a saber que el daño en cuestión ante una ejecución anticipada a una decisión del recurso de revisión, podría constituirse en irreparable, toda vez que no se tendría ningún tipo de garantía de la restitución de los bienes. En lo que respecta a la apariencia del buen derecho, se anexa a tales fines del [sic] recurso debidamente motivado a los fines y al amparo de la constitución y de la Ley, en donde en la actualidad se encuentra depositado una consignación validada por la Suprema Corte de Justicia para garantizar los valores de la decisión, por lo que ante dicha circunstancia, deberá el Tribunal pronunciarse sobre este tenor y tercero la suspensión NO AFECTA los intereses de TERCEROS toda vez que los valores de la sentencia se encuentra [sic] consignados en manos de un tercero Banco BHD LEON, por lo que sus intereses económicos se encuentran debidamente resguardados por un monto superior a las sentencias, en caso de que el Recurso de Revisión Constitucional sea rechazado.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte demandante solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR regular y valida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral no. 166/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de Agosto del 2015, CONFIRMADA por la sentencia 173 de fecha 11 de abril del 2018



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, hasta que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL se pronuncie respecto del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones Jurisdiccionales, VALIDANDO la certificación de CONSIGNACION EXPEDIDA POR EL BANCO BHD-LEON, por la suma de RD\$230,000.00.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Miguel Antonio Puello Maldonado, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 304-2018, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son las siguientes:

1. Escrito de demanda en suspensión interpuesta por la empresa Merit Caribbean Corps., el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido en este tribunal el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 304-2018, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Memorándum dictado por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la mencionada sentencia.
5. Acto núm. 586/2015, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado contra la empresa Merit Caribbean Corp., demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 872/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual rescindió el contrato de trabajo por tiempo definido suscrito entre ambas partes y condenó a la empresa Merit Caribbean Corp., al pago de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00) en favor del señor Miguel Antonio Puello Maldonado, por concepto de pago del salario de diciembre de dos mil doce (2012). No conforme con esta decisión, el señor

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Antonio Puello Maldonado interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la cual acogió el recurso, revocó el ordinal quinto de la sentencia impugnada y modificó el ordinal cuarto, para que se incluyera, en adición al salario de diciembre de dos mil doce (2012), el salario de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil trece (2013), para un total general de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), así como una indemnización de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00), en reparación de daños y perjuicios; sumas a ser pagadas por la empresa Merit Caribbean Corp., al señor Miguel Antonio Puello Maldonado. Dicha decisión confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

7.2. Posteriormente, la empresa Merit Caribbean Corp., interpuso una demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril de dos mil quince (2015). Esta solicitud fue acogida mediante la Resolución núm. 2781-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual ordenó, además, fijar la cantidad de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$230,000.00) como garantía económica a ser prestada por la empresa Merit Caribbean Corp., en favor del señor Puello Maldonado.

7.3. Respecto de la decisión dictada en apelación fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Como consecuencia de esto, la empresa Merit Caribbean Corp., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 173 y, además, interpuso la presente demanda, la cual, como se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha indicado, tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), la cual ocupa ahora nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Para este tribunal constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es inadmisiblesobre la base de las siguientes consideraciones:

a) La empresa Merit Caribbean Corp., apoderó a este tribunal de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril de dos mil quince (2015), la cual acogió, salvo en cuanto al monto de la indemnización solicitada, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Puello Maldonado contra la Sentencia núm. 872/2031, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Provincia de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Con dicha acción la referida empresa pretende que este órgano constitucional ordene la señalada

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión hasta que decida el recurso de revisión constitucional sometido por la empresa contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

b) En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Al respecto, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “... la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c) La suspensión, como medida cautelar, tiene por objeto, según lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), “... el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d) Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic]; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara [sic] irrealizable.

e) De conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, se ha de concluir que este tribunal solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional, que, en el caso que nos ocupa, es la núm. 173. Sin embargo, la empresa demandante, si bien encabeza su instancia señalando esta decisión, en el desarrollo de sus argumentos y en sus conclusiones solicita que se suspenda una decisión distinta, que es la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, en aplicación del precedente establecido en la Sentencia TC/0035/12,¹ ratificado en las sentencias TC/0566/15² y TC/0240/19³, y habiendo comprobado, —como se ha dicho— que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender es distinta a la recurrida en

¹ De quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

² De cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

³ De siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, procede a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda.

f) En este tenor, mediante la citada sentencia TC/0566/15, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

d) Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.

e) Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad.

9.2. De los señalamientos que anteceden, este tribunal es del criterio que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Merit Caribbean Corp., es inadmisibile, puesto que la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de abril de dos mil quince (2015), cuya ejecución se pretende suspender, no es la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Merit Caribbean Corp., contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, empresa Merit Caribbean Corp., y al demandado, señor Miguel Antonio Puello Maldonado.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta

Expediente núm. TC-07-2020-0001, relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia incoada por Merit Caribbean Corp. contra la Sentencia núm. 166/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) y confirmada por la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario